

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que suscriben en el Boletín Oficial y Boletines de la Provincia de León, quedan autorizados al efecto, para que se les permita en el día de suscripción, desde que se suscriba hasta el día de su publicación, para su suscripción, que debe verificarse en el día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comandancia de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales en el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrador la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo pagos en los correos por las trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo de intereses.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de carácter particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citada, se abonará con arreglo a la tarifa que en mandamientos BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, consideran sin novedad en su importante cargo.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 29 de septiembre de 1921)

Gobierno civil de la provincia

Disposiciones relativas a la circulación de automóviles

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prescrito por la Real orden de 10 de junio de 1920, este Gobierno civil hizo público por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de junio de 1920, la inexcusable y fiel observancia de cuanto dispone el Reglamento para la circulación de automóviles, promulgado por Real decreto de fecha 25 de julio de 1918, y a dicho efecto se hizo relación detallada de las instrucciones referentes a aquellas disposiciones de él, cuya falta de cumplimiento era más frecuente, a la vez que se excluía el celo de las Autoridades municipales y de las gubernativas de todas clases, para que compilaran por todos los medios el riguroso cumplimiento de todo cuanto en dichas instrucciones se ordenaba.

Se cumple este Gobierno en apreciar que no ha sido estéril la reiteración a que se convalidan prácticas abusivas que no podían

tolerarse, pues si bien éstas no desaparecieron en absoluto, y son objeto de muchas frecuentes, no debe dejarse de reconocerse que su número se ha limitado bastante, quedando casi como únicas prácticas abusivas, las que hacen relación con la velocidad de marcha.

En los actuales momentos, en que se intensifica la instrucción de las tropas, y, por tanto, son frecuentes las salidas y largas las jornadas de marcha por las carreteras, con la consiguiente impedimenta, y gran cantidad de material y ganado, se ha visto, repetidas veces, lo expuestas que están dichas tropas a sufrir los desagradables accidentes a que puede dar lugar la excesiva velocidad de los automóviles, no sólo al cruzarse con las fuerzas, sino también en las curvas, en las que suelen ser acortada la velocidad y pueden cogir desprevenidos a los que por una orden de mando, se hallen estacionados o campian en dichas zonas algún servicio.

Por estos motivos de carácter temporal, es aún más interesante que nunca, el más estricto rigor en cumplir, por parte de los conductores de vehículos de cualquier clase, las disposiciones siguientes, en las que exigirá sean inexorables en la aplicación de las sanciones, a todos aquellos que por ministerio de la Ley tengan la obligación de imponerlas:

1.ª Los conductores de automóviles y motocicletas, deberán ser dueños en absoluto, y en todo momento, del movimiento del vehículo.

2.ª Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla, y si preciso fuera, a parar el motor al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las perso-

nas y cosas situadas en las vías por que circulen.

3.ª Al llegar a las curvas y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos, en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

4.ª En ningún caso podrán las cochas abandonar su derecho, siendo obligatorio el uso de la trompa de aviso.

5.ª Si hubiera imposibilidad absoluta, por ejemplo, por estar cargada la derecha de la carretera, podrá un coche tomar su izquierda; pero en este caso, será obligación precisa reducir su marcha hasta poder parar en tres metros y avisará con toques repetidos de bocina.

6.ª En el interior, y a la entrada y salida de las poblaciones, se reducirá la velocidad de marcha cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso del hombre en los parajes estrechos y muy frecuentados.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que las autoridades locales, la Guardia civil, los agentes de Orden público y el personal afecto a la conservación de las carreteras y caminos, harán cumplir cuanto queda transcrito, imponiendo, en caso de incumplimiento y con todo rigor, las sanciones que para cada caso la Ley señala.

León 29 septiembre de 1921.

El Gobernador,
José López Boutosa

Nota-anuncio

ELECTRICIDAD

En el expediente tramitado a instancia de D. José Mallo, vecino de Vegarizna, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 12 de sep-

tiembre de 1921, providencia otorgándole lo que había solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Mallo, vecino de Vegarizna, la sustitución de la central eléctrica instalada en el molino de su propiedad situado en dicho pueblo, y movido con agua del río Omañas, derivadas por la margen izquierda, por otra, en el mismo local, de corriente alterna metálica, y la instalación de nuevas redes aéreas para el suministro de alumbrado de los pueblos de Guisatecho, Poloso, Rosales, Castiño, Santibáñez, Aguasfrestas, Omañón, Cirujales y Vegarizna.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, suscrito en Madrid a 20 de enero de 1921, por el perito mecánico electricista D. Manuel Fernández Lavela, y siempre que satisfaga a los presentes condiciones.

3.ª El compartimento de la central eléctrica estará ventilado y separado con tabiques incombustibles, de los destinados a maquinaria y acorio de maderas.

4.ª Los cruces con la carretera de León a Caboalles, Caminos, arroyos y río Omañas, se verificarán bajo ángulos comprendidos entre 60 y 120 grados sexagesimales; los apoyos distarán lo menos posible fuera de la zona de servicio, y los hilos de trabajo estarán a seis metros como mínimo del suelo o del nivel de aguas medias, no recibirán las tensiones de la línea, e irán suspendidos por medio de péndulos con carretes aisladores y separados 40 centímetros a otros colocados en los mismos planos verticales y en buena comunicación con tierra.

5.ª Los cruces con el telégrafo de Villabino se verificarán también normalmente y a dos metros por encima, apoyándose en dos postes intermedios, separados un metro y en-

lezados por un travesaño, adonde se sujetarán los hilos de baja tensión.

6.º Las postes de estas cruces y aquellos que disten de la carretera menos que su altura, serán metálicos, de hormigón armado o de madera, pero en este caso se emplearán en fábricas de pequeñas clases, enrasadas a 50 centímetros sobre el nivel del terreno, y estarán drán millas para poder observar el estado del material.

7.º Las redes serán aéreas e irán sujetas por medio de aisladores a postes de madera, excepto en las travesías estrechas, que se apoyarán en piloncillos empotradas en las fachadas de las casas, si lo consenten los propietarios de las mismas. En caso contrario, la instalación se hará subterránea, dentro de coños de hormigón o pasta cerámica, con registros, cada 50 metros, perfectamente ajustados y aislados. Las uniones con el tendido aéreo se efectuarán por el interior de columnas huecas, aisladas de los cables de trabajo y en comunicación con tierra.

8.º Esta autorización sustituye y anula a la otorgada al mismo concesionario por el Sr. Gobernador civil de la provincia, según pluvencia de 12 de septiembre de 1918, pero conserva las tarifas entonces presentadas, y sin causa justificada y aprobación superior, no se podrán modificar.

9.º En la ejecución de las obras se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que se fijan en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

10. El concesionario, en lo que se refiere al ornato y servicios municipales, hará la instalación, dentro del poblado, con sujeción a lo que determine el Ayuntamiento respectivo, y siempre que no se oponga a las condiciones técnicas del vigente Reglamento de electricidad.

11. Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el día 24, contados ambos desde la fecha de su concesión en firma.

12. No podrán principiarse las obras sin que el concesionario haya presentado, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el resguardo de la fianza definitiva por valor del 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano del replanteo de la que en ésta efecten cuando no coincida con las del proyecto aprobado, y cuya confrontación podrá efectuar la citada Jefatura si lo estima conveniente.

13. La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a la que

dará cuenta el concesionario de su comienzo y terminación, para que, una vez ultimadas, proceda a su recepción con levantamiento de acta, a los efectos que señala el Reglamento vigente.

14. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando anulo los desamortos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, lo sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin limitación de tiempo en el uso de tales resoluciones y sin que el concesionario tenga por esto derecho a indemnización alguna.

15. El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones referentes al contrato del trabajo y de protección a la industria nacional.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se autoriza esta concesión, dará lugar a su caducidad, con excepción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 12 de septiembre de 1921.

El Gobernador,
José Lázaro

BON JOSÉ LÓPEZ BOULLOSA,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que D. Augusto Marroquín de Tovelina, vecino de Madrid, ha presentado instancia en este Gobierno civil, solicitando se le conceda la concesión de 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Barresaga, en los términos municipales de Villanueva, Villacimply y La Vid, con destino a usos industriales, y ha acordado que, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 5 de septiembre de 1918, se anuncie en el Boletín Oficial, para que dentro del término de treinta días, a contar del siguiente a su publicación, pueda el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose también otros proyectos en competencia con él; bien entendido, que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirán más proyectos que los presentados.

León, 26 de septiembre de 1921.
José López

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención a que las necesidades del servicio pudieran obligar a adelantar, con relación a años anteriores, la fecha de incorporación del cupo de filas del reemplazo del año actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos que han de incorporarse en la próxima concentración y tengan aptitud para servir en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, que determinan las Reales órdenes-circulares de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. números 94 y 250), se sometan a las reglas siguientes:

1.º Harán su petición a los Jefes de Cuerpos o Unidades antes del 10 de octubre próximo venidero, tramitándose con urgencia por los Jefes de las Cajas de Reclutas las instancias que hayan recibido.

2.º Dichos Jefes de Cuerpo o Unidades a que afectan estos servicios, remitirán directamente a la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, relación nominal de los que consideran aptos para servir en los mismos, antes del 15 de octubre, comprobando su aptitud en la forma que consideren más rápida, pero sin rebasar, para la remisión de la propuesta, la última indicada fecha, incluyendo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor en la suya los comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de octubre de 1920 (D. O. núm. 250).

3.º El Inspector general de Ferrocarriles y Estapas remitirá a este Ministerio, en la primera decena de octubre, las relaciones a que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 24 de abril de 1920 (D. O. número 94).

4.º Las autoridades superiores de las Regiones o Distritos, interesadas de los Gobernadores civiles la inserción de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1921. Cierva.

Señor.....

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el concurso autorizado por Real decreto de 31 de agosto próximo pasado (D. O. número 193) para la adquisición de terrenos con destino a un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan y con arreglo a lo prevenido en la dodécima. La Junta de adjudicación se reunirá en Madrid, en la Dirección y Fomento de la Cria Caballar de España, el día 11 de noviembre próximo, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1921. Cierva.

Señor.....

DIRECCION Y FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA

BASES para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos para establecimiento de un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las cuarenta y siete provincias de la Península.

1.º Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cria Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para el o.

2.º La superficie total de las fincas será de 1.250 hectáreas, como mínimo, de esto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un solo predio.

3.º De la superficie de estas fincas deberá tener por lo menos una tercera parte dedicada a la labor y el resto a prados.

4.º Será condición precisa que las fincas se hallen situadas a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.º Las terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media paraeclosa, desmenuados de

pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo al coltivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicación y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carrozajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas a igualdad de condiciones entendidas, las más próximas a centro de población de importancia y las que posean cereales suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitación propia para Oficiales, así como otras ampilas y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendable las que se hallan más descargadas de camlitos vecinales y servidumbre pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca, con la fijación de las maras de los distintos cultivos que las integran, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de un millón quinientas mil pesetas y superficial total la de mil doscientas cincuenta hectáreas antes indicadas, como máximo.

11. Los terrenos que se ofrecen han de estar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad, y si tuvieren alguno o estuvieren arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario al formular la oferta, a badmir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta a favor del Estado, y además, a este efecto, habrá de acompañar, también a su proposición, un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviere constituida la carga o gravamen, o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la redacción de aquella o terminación de ésta.

En todo caso el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de

Guerra excepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente, a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos o sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase 8.ª y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, antes del día que se señala para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria, además de insertarse en ellas las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser treinta días después, por lo menos, de la fecha de la convocatoria.

13. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones, se dará el oportuno recibo, en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas limitrofes, de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste a los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

14. A las ofertas se acompañarán certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y estar libres de cargas o gravamen, o de las que tuvieren, en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15. Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones, una fianza

de 10.000 pesetas, en metálico o en valores del Estado, al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincia, a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fueren rechazadas o inatendidas, tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuere aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra-venta a favor del Estado.

En uno y otro caso, no estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta, sea el visto bueno del Presidente, en el que se trate de el Establecimiento en que esté constituida, el acuerdo de devolución.

16. Para el examen e informe y calificación de las proposiciones se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, una Junta formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coronales Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Rería y Doma, el Jefe de Intendencia, el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Rería y Doma, que actuará como Secretario.

17. Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial, en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos, admitiéndose o rechazándose las proposiciones, según proceda, con arreglo a lo prevenido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión, autorizada por un Notario, conforme al art. 63 de la ley de Contabilidad, que será firmada por la Junta y por los concursantes o sus representantes, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a examen, se les entregará, como resguardo, el duplicado de índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18. La Junta rechazará en el acto, sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no inmediata haber constituido la fianza prevenida en

la base 15, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos o sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de carga, y, en su caso, del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.

19. Las proposiciones serán examinadas por la Junta, la cual, oídas los reconocimientos que juzgue precisos sobre su terreno, formulará su dictamen razonado, proponiendo la adjudicación de la finca o fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones; dentro, atempada, de tres meses del concurso o la exclusión de todas las proposiciones, si se considerase aceptable ninguna de ellas.

20. El dictamen de la Junta, con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21. Tan pronto como reciba aprobación de Ram orden a la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio, al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado, y, dada tal momento, pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al Ramo de Guerra, con todos sus tratos, censidos y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comodoro de Guerra con destino en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, en representación del Ramo de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que, previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid, ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22. Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquiera especie, será condición previa indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación, y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad, la cancelación del asiento en que consten.

23. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, el dueño de la finca objeto de la misma cuya adjudicación hubiese sido propuesta por

la Junta, se cumpliera sus compromisos o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito de otorgamiento de la escritura, se incuerrá el Ramo de Guerra de la fuerza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarse, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el Ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán con la anotación suficiente los libramientos necesarios.

25. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura y el 1,80 por 100 de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26. En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, Reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden-circular de 1.º de agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposición

Don, domiciliado en..... calle de, núm....., con cédula personal de la clase, núm....., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha... inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha, (o en el *Boletín Oficial* de la provincia de, fecha) para la celebración de un concurso de adjudicación de fincas arrendadas por el ramo de Guerra para el servicio de cría y doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obligo a ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D., al cual representa legalmente), denominada, que está situada en la provincia de y cuya extensión superficial es de hectáreas (en letra), según plano y Memoria que va acompañe, y en el precio de pesetas (en letra) y obligándose también a entregar a libre de toda carga o gravamen.

(Fecha,.... firma y rúbrica)

Madrid 17 de septiembre de 1921.
Clerra.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estado de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces municipales de la provincia, que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León, 26 de septiembre de 1921.—El Jefe de Estadística, José Lemos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En cumplimiento en Reglamento para la administración y régimen de las reses mancevas, se hace público, que se hallan depositadas en poder de la vida de Miguel Sierra, carretero de Asturias, las siguientes reses vacunas:

- Doa vacas color castaño, de cinco a siete años, aproximadamente.
- Otra blanca, de la misma edad.
- Una novilla color castaño, de dos años, aproximadamente.
- Un novillo negro, de la misma edad.
- Otro novillo color castaño, de la misma edad.

Lo que se publica a los efectos del art. 7.º del citado Reglamento. León, 27 de septiembre de 1921.—El Alcalde, I. Alfaro.

Alcaldía constitucional de Valdelugeros

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades, las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales, correspondientes a este Ayuntamiento, sobre bebidas y carnes, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Valdelugeros 25 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Nicanor Fernández.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

El repartimiento general sobre utilidades para el presente año económico, se halla expuesto al público por quince días, y tres más, para dar lugar a las reclamaciones reglamentarias, en casa del Sr. Presidente de la Junta, D. Antonina Toranzo; pasado dicho plazo, no serán admitidas. Galleguillos de Campos 26 de

septiembre de 1921.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1920 a 21, al objeto de darles curso a ellas.

Soto de la Vega 25 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Gumersindo Otero.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, el padrón de industrial que previene el art. 62 del Reglamento del Ramo, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formuladas las reclamaciones que creen justas:

- Bembibre
- Cubillas de los Oteros
- El Burgo
- Gusendos de los Oteros
- Padrosa del Rey
- Santa Marina del Rey
- Toral de los Guzmanes
- Valdefranco
- Villecé
- Villagón

Alcaldía constitucional de La Robla

El día 21 del actual desaparecieron del pueblo de Naredo, perteneciente a este Ayuntamiento, dos pollinos castrados, de las señas siguientes: Uno de seis años de edad, de regular aizada, cardino, con poca cola y con una franja negra desde las manos a la grupa, y otro de dos años de edad, aizada regular, pelo negro, esquilado a máquina, y sin herrar, como el primero.

Se ruega a las autoridades que si apareciesen en algún otro término, den cuenta a este Ayuntamiento, para hacerse saber a sus dueños.

La Robla 28 de septiembre de 1921.—El Alcalde, José Robles.

Requisitoria

Andrés Cortés (León), natural de Ponferrada, de estado soltero, de profesión masonista, de 29 años de edad, hijo de Joaquín y de Cristina, domiciliado últimamente en Cádiz y procesado por resistencia a agentes de la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante la cárcel de Cádiz, para ser constituido en prisión.

Cádiz 26 de septiembre de 1921. Manuel Parrilla.—El Secretario judicial, P. O., Ramón Corneja.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Rodríguez García (Bautista), hijo de Blas y de Concepción, natural de Corullón (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,625 metros, domiciliado últimamente en dicha ciudad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Astorga, núm. 113, para su destino a Cuervo, comparecerá dentro del término de treinta días en Manzana, ante el Juez instructor D. Fernando Calvo Isotera, Comandante de Infantería, con destino en el Batallón de Cazadores de Hesse, número 16, de guarnición en Manzana (Baeza); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Manzana 12 de septiembre de 1921.—El Comandante Juez instructor, Fernando Calvo.

López Prada (Bautista), hijo de Joaquín y de Casilda, natural de Villalibre, Ayuntamiento de Pitarzaza, provincia de León, de estado soltero, de profesión labrador, de 27 años de edad, de 1,850 metros de estatura, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente ídem, aire mercader, producción buena; señas particulares: una cicatriz en el lado izquierdo de la frente, domiciliado últimamente en Pitarzaza, provincia de León, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Aférez Juez instructor del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, don Benjamín Álvarez Celisra, residente en Melilla; bajo apercibimiento de no ser efecuario, será declarado rebelde.

Melilla 21 de septiembre de 1921. El Aférez, Juez instructor, Benjamín Álvarez.

Izasaola Rodríguez (Ricardo), hijo de Antonio y de Pascual, natural de Pola de Gordón, provincia de León, de estado soltero, de profesión pastelero, de 25 años de edad, estatura regular, color blanco, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca; señas particulares, ninguna, de domicilio ignorado, procesado por haber faltado a la concentración ordenada para los días 20, 21 y 22 de febrero del año próximo pasado, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de San Marcel, núm. 44, D. Francisco Carroquino Luna, residente en Burgos; bajo apercibimiento de no ser efecuario, será declarado rebelde.

Burgos 25 de septiembre de 1921. El Comandante Juez instructor, Francisco Carroquino.

Imp. de la Diputación provincial